

Artículo 2. Defensa de la denominación.

La defensa de la denominación geográfica, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia de su cumplimiento, así como el fomento y el control de la calidad de las bebidas espirituosas amparadas quedan encargadas al Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 3. Zona de elaboración.

La zona de elaboración y de envasado de la denominación geográfica «Ratafia Catalana» está constituida por el territorio de Cataluña.

Artículo 4. Características.

Se denomina «Ratafia Catalana» el licor elaborado básicamente con nueces verdes. Su sabor se podrá completar con varias plantas aromáticas.

Se pueden elaborar dos clases de Ratafia:

Ratafia Catalana: El producto final elaborado tendrá una graduación alcohólica comprendida entre 26 y 29 por 100 de volumen y un contenido en azúcares comprendido entre 200 y 300 gramos por litro expresados en azúcar invertido.

Ratafia Catalana ligera: El producto final elaborado tendrá una graduación alcohólica inferior a 23 por 100 de volumen, y un contenido en azúcares comprendido entre 100 y 200 gramos por litro expresados en azúcar invertido.

Artículo 5. Elaboración.

5.1 La elaboración será por maceración hidroalcohólica de las nueces verdes durante un tiempo mínimo de dos meses. El tiempo de maceración de los componentes complementarios podrá ser diferente. Una vez se obtienen las maceraciones, se decantan los líquidos, se añade azúcar, alcohol y agua hasta la graduación alcohólica conveniente.

Las primeras materias utilizadas para su elaboración serán de primera calidad.

El azúcar añadido (sacarosa) será blanco o blanco refinado.

El alcohol etílico será de origen agrícola.

El agua adicionada siempre será potable y destilada o desmineralizada.

También es posible la destilación de todos o de parte de los componentes complementarios, siempre que tenga lugar en los locales de la misma industria.

5.2 El producto elaborado que resulte se someterá a envejecimiento durante un período mínimo de tres meses en recipientes de madera de una capacidad, como máximo, de 1.000 litros.

Artículo 6. Presentación.

6.1 La coloración característica será de color caramelo, más o menos intenso según la formulación de cada elaborador. Para ayudar a su propia coloración natural se puede utilizar caramelo de sacarosa.

6.2 Para su comercialización únicamente podrá expedirse en botellas de cristal u otros materiales nobles y con una capacidad máxima de 1 litro.

Artículo 7. Composición y analítica.

7.1 El valor máximo de elementos residuales coincidirá con lo que prevé el anexo I del Reglamento CEE 1576/89.

7.2 El contenido en metales pesados no será superior a 20 ppm. de producto acabado expresado en plomo.

7.3 Para la determinación analítica de las especificaciones que establece esta Reglamentación, grado alcohólico, azúcar, metanol y metales pesados, se utilizarán los métodos oficiales de análisis que prevé la legislación vigente.

Artículo 8. Productores autorizados.

Sólo se puede aplicar la denominación geográfica «Ratafia Catalana» al licor elaborado por los titulares inscritos en el Registro correspondiente

y que la hayan elaborado de acuerdo con las normas exigidas en este Reglamento.

Artículo 9. Logotipo.

9.1 Se adoptará y registrará un logotipo o anagrama como símbolo de identificación de la denominación geográfica, que obligatoriamente deberá figurar en la etiqueta de los productos protegidos.

9.2 La etiqueta de los productos acogidos a este Reglamento, además de cumplir la normativa general de etiquetado, deberá incluir, obligatoriamente, la denominación «Ratafia Catalana» en letras de una altura mínima de 5 milímetros.

Artículo 10. Registro e inscripción.

10.1 La Dirección General de Producción e Industrias Agroalimentarias del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña llevará el Registro de Elaboradores y Envasadores de la Denominación Geográfica «Ratafia Catalana».

10.2 Las solicitudes de inscripción se dirigirán al Director general de Producción e Industrias Agroalimentarias en impreso normalizado, y deberá hacerse constar el nombre de la empresa, su titular, la zona de emplazamiento, el número y la capacidad de los envases, la maquinaria y el sistema de elaboración.

Se acompañará de un plano donde se reflejen todas las instalaciones.

10.3 La Dirección General de Producción e Industrias Agroalimentarias denegará las inscripciones que no se ajusten a lo que prevé este Reglamento.

10.4 Cualquier variación que afecte a los datos suministrados deberá comunicarse a la Dirección General de Producción e Industrias Agroalimentarias.

Artículo 11. Sanciones.

Los expedientes sancionadores se incoarán de acuerdo con lo que prevén este Reglamento, la Ley 25/1970, del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y su Reglamento; el Reglamento CEE 1576/89, sobre definición, designación y presentación de bebidas espirituosas; el Real Decreto 1945/1983, de defensa del consumidor; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad de Cataluña.

24657

RESOLUCIÓN de 30 de septiembre de 1998, de la Dirección General de Agricultura, por la que se concede el título de Productores de Plantas de Vivero, con carácter provisional, a distintas entidades y personas.

Según lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero; los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 15 del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, modificado por el Real Decreto 646/1986, de 21 de marzo; las condiciones que se fijan en el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por la Orden de 23 de mayo de 1986, modificada por las Órdenes de 26 de noviembre de 1986, de 16 de julio de 1990, de 13 de julio de 1992 y de 10 de octubre de 1994, así como en los Reglamentos Técnicos de Control y Certificación correspondientes a las distintas especies, y teniendo en cuenta lo establecido en la Orden de 30 de noviembre de 1974 sobre delegación de la facultad de concesión de autorizaciones de productores de plantas de vivero con carácter provisional, así como lo dispuesto en los diferentes Decretos de transferencia de funciones a las Comunidades Autónomas, relativo a los informes preceptivos, y tras estudiar la documentación aportada y los informes presentados por las Comunidades Autónomas afectadas, he tenido a bien resolver:

Uno.—Se concede el título de Productor Seleccionador de Plantas de Vivero de Frutales, con carácter provisional y por un período de cuatro años, a:

Sociedad Extremeña para el Desarrollo y Mejora del Olivo, Comunidad de Bienes de Badajoz.

«Mariano Soria, Sociedad Limitada», de Zaragoza.

Dos.—Se concede el título de Productor Multiplicador de Plantas de Vivero de Frutales, con carácter provisional y por un período de cuatro años, a:

«Conserfo, Sociedad Limitada», de Ciudad Real.
Jesús Poza Andrés, de Zaragoza.
«El Moaire, S.A.T. 5751», de Murcia.
Esteban Tomás Palao, Viveros Viky, de Murcia.
Antonio Monreal Alcaraz, de Albacete.

Tres.—Se concede el título de Productor Seleccionador de Plantas de Vivero de Vid, con carácter provisional y por un período de cuatro años, a:

«Viverviña, Sociedad Limitada», de Santa Cruz de Tenerife.
«Agrovolcán, Sociedad Limitada», de Santa Cruz de Tenerife.

Cuatro.—Se concede el título de Productor Multiplicador de Plantas de Vivero de Vid, con carácter provisional y por un período de cuatro años, a:

Mario Ezquerro Palacios, de Viveros Rioja, de La Rioja.
Antonio Monreal Alcaraz, de Albacete.

Cinco.—Se concede el título de Productor Multiplicador de Plantas de Vivero de Fresa, con carácter provisional y por un período de cuatro años, a:

«Masía Císcar, Sociedad Anónima», de Huelva.

Seis.—Se autorizan los cambios de denominación de títulos de Productores Multiplicadores de Plantas de Vivero siguientes:

Frutales:

«Plantas Españolas, Sociedad Anónima», por «Provedo Internacional, Sociedad Limitada».

Francisco Pérez Lencina por Francisco Pérez Lencina y otros, C. B. Viveros Altiplant.

Siete.—Se anula, a petición propia, el título de Productor de Plantas de Vivero de Frutales de don Francisco Pardos Hernández, de Huesca.

Disposición final.

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de septiembre de 1998.—El Director general, Rafael Milán Díez.

24658

CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 13 de julio de 1998, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se conceden nuevos títulos de productores de semilla, con carácter provisional, un cambio de titularidad a distintas entidades y anulación de título.

Advertido error en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 181, de fecha 30 de julio de 1998, se transcribe la siguiente rectificación:

Página 25955, en el apartado ocho, donde dice: ««Celitex, Celulosas y Textiles, Sociedad Anónima»», debe decir: ««Celytex, Celulosas y Textiles, Sociedad Anónima»».

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

24659

ORDEN de 7 de octubre de 1998 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso de casación 4.856/1993, interpuesto por la representación legal de don Alexander Sáenz León.

En el recurso de casación número 4.856/1993, interpuesto por la representación legal de don Alexander Sáenz León, contra la sentencia pronunciada, con fecha 27 de marzo de 1993, por la Audiencia Nacional en

el recurso contencioso-administrativo 19.922/1990, contra la Resolución de 31 de julio de 1990, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, desestimatoria de la reclamación de indemnización como consecuencia de la multa impuesta a los padres del recurrente por el Alto Comisario de España en Marruecos el 25 de mayo de 1937, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 20 de enero de 1998, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, con estimación de los dos motivos al efecto invocados, debemos declarar y declaramos que ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Procuradora doña Paz Santamaría Zapata, en nombre y representación de don Alexander Sáenz León, contra la sentencia pronunciada, con fecha 27 de marzo de 1993, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 19.922/1990, la que, por consiguiente, anulamos; al mismo tiempo que, estimando el recurso contencioso-administrativo sostenido por la representación procesal de don Alexander Sáenz León, contra la Resolución del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de fecha 31 de julio de 1990, por la que se desestimó la petición de reclamación de daños y perjuicios formulada por el representante de don Alexander Sáenz León, debemos declarar y declaramos que dicha Resolución impugnada no es ajustada a Derecho, por lo que la anulamos también, y declaramos la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado, a la que, con estimación de la demanda deducida por el representante procesal de don Alexander Sáenz León, debemos condenar y condonarnos a que abone a éste la cantidad que resulte de actualizar las 259.312 pesetas con 95 céntimos desde que se tasaron en el año 1937 los bienes embargados a sus padres y fueron vendidos en subasta pública hasta el momento del efectivo pago, sin que pueda exceder de la cantidad de 33.000.000 de pesetas reclamada a la Administración por aquél, para cuyo cálculo se emplearán los índices del valor adquisitivo de la peseta publicados por el Instituto Nacional de Estadística; sin hacer expresa condena respecto de las costas causadas en la instancia, y, en cuanto a las producidas en este recurso de casación, cada parte abonará las suyas.»

En su virtud, este Ministerio, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 7 de octubre de 1998.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Juan Junquera González.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

24660

ORDEN de 8 de octubre de 1998 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo 4/602/1996, promovido por la Diputación de Sevilla.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia, con fecha 25 de febrero de 1998, en el recurso contencioso-administrativo número 4/602/1996, en el que son partes, de una, como demandante, la Diputación de Sevilla, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

El citado recurso se promovió contra las Resoluciones del Ministerio para las Administraciones Públicas, de fechas 14 de marzo y 12 de abril